

LEY 23 DE 1970

LEY 23 DE 1970

(DICIEMBRE 30 DE 1970)

Por la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República de Paraguay”, firmado en Bogotá el 14 mayo de 1965.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República de Paraguay”, firmado en Bogotá en 14 de mayo de 1965, por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, que a la letra dice:

“Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República de Paraguay.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Paraguay, animados por del mutuo deseo de promover las amistosas relaciones que unen a los dos países, con propósito de intensificar el acercamiento entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento o intercambio de sus valores culturales,

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores; su Excelencia el Presidente de la

República de Paraguay, al señor doctor Bacón Duarte Prado,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay en
Colombia,

Quienes, después de haberse comunicado entre sí sus Plenos
Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida
forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de
intensificar sus recíprocas relaciones culturales mediante
las visitas de personas y el intercambio de informaciones,
libros, folletos, música escrita y grabada, documentos
fotográficos, muestras folclóricas y de artesanía, y cuantos
elementos sean apropiados para el más amplio conocimiento
mutuo.

ARTICULO II

En virtud de este reconocimiento, cada una de las Altas Partes
Contratantes facilitarán y fomentarán en sus respectivos
establecimientos oficiales de enseñanza, la creación de
cursos especiales destinados a la difusión de los
conocimientos acerca de la historia, la geografía, la
literatura y, en general de las manifestaciones culturales
de la otra Parte.

ARTICULO III

Con el mismo propósito, cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades pertinentes para que en sus respectivos establecimientos culturales, puedan dictar cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espectáculos artísticos y exhibir producciones artísticas, los profesores, conferencistas, científicos y artistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

ARTICULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades adecuadas para promover las visitas de artistas, escritores, profesores y técnicos de la otra Parte.

ARTICULO VI

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá facilidades para la admisión en sus establecimientos oficiales de enseñanza a los alumnos de la otra Parte en igualdad de condiciones con los propios nacionales, con la única condición de que estén habilitados por sus estudios anteriores y hayan aprobado las asignaturas de Historia, Literatura y Geografía nacionales.

Los pedidos de inscripción deberán ser presentados por vía diplomática, con la manifestación del acuerdo de la autoridad competente del país de origen del estudiante, y la constancia de la autenticidad de los documentos probatorios.

ARTICULO VII

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá a los nacionales de la otra Parte cuyas actividades estén comprendidas en los términos de este Convenio, un tratamiento tan favorable con respecto de la entrada, permanencia, tránsito y salida dentro de su territorio, cuando sea permitido por sus leyes generales en vigencia.

ARTICULO VIII

La cooperación prevista en el presente Convenio no podrá interferir las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

ARTICULO IX

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero los efectos de la denuncia sólo entrarán a regir un año después de efectuado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Fernando Gómez Martínez.

Por el Gobierno de la República de Paraguay,

Bacón Duarte Prado.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D.C., noviembre de 1966.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea".

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.C., julio de 1967.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.